

# Anteproyecto de Ley de Regularización de los períodos constitucionales y legales de los Poderes Públicos estatales y municipales

---

## Exposición de Motivos

---

El desarrollo de la Democracia Participativa y Protagónica emergente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ha implicado la multiplicación de los procesos electorales mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía, en forma indirecta, designando mediante elección a los titulares de los cargos públicos electivos en cualquiera de los tres niveles en que se integra el Estado Federal descentralizado proclamado por el artículo 4 de la Constitución; o en forma directa mediante el ejercicio del poder popular, sin intermediarios o representantes, de funciones públicas precisas según las distintas modalidades de referendos consagrados en nuestra Carta Fundamental. Esta multiplicación de los procesos electorales, que sin duda constituye un objetivo plenamente satisfecho por el desarrollo político del país en estos últimos diez años de revolución democrática, participativa y protagónica impulsada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha propiciado el fortalecimiento de la conciencia política del pueblo, condición esencial para su liberación y el ejercicio pleno y consciente de su soberanía.

Otra consecuencia de la señalada multiplicación de espacios de participación política ha sido indiscutiblemente el desarrollo del conocimiento colectivo en torno a las singularidades y rasgos de los procesos electorales, cuyo diseño también en consonancia con los nuevos postulados constitucionales, ha venido adelantando y perfeccionando con eficacia notable el Poder Electoral, fundamentalmente a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

No obstante, el incremento del número de los procesos electorales ha dado lugar, como consecuencia lógica del Estado de Derecho y de Justicia proclamado por la Constitución, a un conjunto de impugnaciones de los resultados electorales interpuestas por los actores

políticos, las cuales, han prosperado en un escasísimo número de ocasiones, a consecuencia de la fortaleza e invulnerabilidad del sistema electoral automatizado venezolano, reconocido ya a nivel mundial. Sin embargo, debido a la vigencia de la tesis-*individual o subjetiva*- de los períodos constitucionales o legales de los cargos de elección popular, ese número relativamente escaso de procesos electorales anulados por efecto de impugnaciones, han generado el fenómeno de la ruptura de la uniformidad, del inicio y correspondiente culminación, de los períodos en referencia, principalmente a nivel estatal y municipal, en el sentido de que los procesos electorales concernientes a un determinado tipo o nivel político territorial (por ejemplo, elección de gobernadores), no se realizan todos en la misma oportunidad. A esta hipótesis de las impugnaciones, se suman también los casos donde se produce la interrupción abrupta de mandatos, por determinadas causas tales como el fallecimiento, la renuncia o el enjuiciamiento penal del funcionario o funcionaria, etc.

Como es conocido, la tesis individual o subjetiva del período constitucional o legal de los cargos públicos electivos, ha sido acogida inicialmente por el Máximo y Último Intérprete de la Constitución. En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en una serie de sentencias iniciadas con la decisión Nro. 446, de 24 de marzo de 2004, en una primera interpretación vinculante de los artículos 160 y 174 de la Constitución, ha establecido la doctrina según la cual en el caso de gobernadores y alcaldes *“...indiferentemente del momento en que se celebre la elección del candidato, y con independencia del momento en que se jure en el cargo, su ejercicio siempre deberá ser de cuatro (4) años...”* Esta primera doctrina vinculante de los señalados preceptos de la Constitución, se inscribe en la tesis doctrinaria conforme a la cual los períodos de los cargos electivos son períodos subjetivos, como expresión del derecho al sufragio pasivo del candidato electo para el cargo de que se trate. Así, los períodos de los gobernadores y alcaldes ostentarían *–carácter individual o subjetivo–*, y no *–institucional–*, en el sentido de que producida la expresión de la voluntad popular mediante el sufragio, la elección de un gobernador o alcalde que haya de reemplazar por cualquier causa a otro (casos ya dichos, de la nulidad de una elección o de la interrupción abrupta del mandato), el nuevo mandatario dispondría de la totalidad del período constitucional o legal correspondiente para desarrollar el programa de gobierno ofertado en el proceso comicial.

Frente a esta tesis de la concepción individual o subjetiva de los períodos constitucionales o legales de los cargos electivos, se erige la *–concepción institucional o colectiva–* de estos,

conforme a la cual independientemente de la causa de la interrupción del mandato popular del funcionario electivo (nuevamente, nulidad de la elección o interrupción abrupta o sobrevenida del mandato), la nueva elección estaría destinada a la provisión del cargo electivo por el resto del período. Esta concepción, a diferencia de la anterior, si bien contrae el derecho de sufragio pasivo del candidato electo que reemplace al mandatario saliente en las hipótesis señaladas, tiene la *-utilidad social-* de favorecer la renovación ordenada de los cargos públicos y, sin duda, la administración racional de los procesos electorales por parte del Poder Electoral, a cuyo cargo está organizar eficientemente y con respecto a cada nivel político territorial la elección de los cargos públicos electivos correspondientes, aunado al hecho que como consecuencia de la primera enmienda constitucional de fecha 15 de febrero de 2009, los derechos al sufragio pasivo interpretados y amparados por nuestro máximo tribunal en el año 2004, estarían plenamente garantizados, en razón de la permanente posibilidad que tienen los funcionarios electos de ser elegidos consecutivamente y para nuevos períodos, sin que exista limitación del número de períodos para el cual quiera optar al cargo.

Las elección del 5 de diciembre de 2010, es clara muestra de las repercusiones que en el plano institucional y electoral de la República, genera la concepción individual o subjetiva de los períodos constitucionales de los cargos electivos, ya que la repetición de elecciones a causa de impugnaciones electorales o la interrupción del mandato con ocasión del fallecimiento o enjuiciamiento del titular del cargo, entre otras, el Poder Electoral ha tenido la obligación de organizar las denominadas “elecciones rezagadas”, en las cuales fuera de la organización general de la elección de gobernadores y alcaldes, acaecida en noviembre de 2008, tiene que organizar a escasos dos meses después de la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, los procesos electorales destinados a la provisión de dos (2) gobernaciones y once (11) alcaldías.

La ruptura indefinida del principio de uniformidad del inicio y culminación de los períodos constitucionales de los cargos electivos, dada la inflexibilidad generada por la reproducción periódica del mismo fenómeno el cual no puede sino incrementarse en el futuro debido a eventuales nulidades o nuevas interrupciones del mandato, hace que la señalada concepción individual o subjetiva de los períodos constitucionales atente *-a mediano plazo-* contra los principios constitucionales rectores de la actuación del Poder Electoral previstos en el artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que obligan al Poder Electoral a garantizar la plena vigencia de los *-principios*

*de igualdad, confiabilidad, transparencia y eficiencia-* en todos los procesos electorales, y no sólo en unos pocos.

Una primera reacción legislativa frente a este riesgo grave de comprometer la administración racional de los procesos electorales en el futuro, base esencial de la Democracia Participativa y Protagónica consagrada en la Constitución, ha sido la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, en cuyo Título XIV, concerniente a “Repetición de Elecciones y Votaciones”, ha consagrado en el último aparte del artículo 170, lo siguiente:

**“Artículo 170.** Declarada por el Consejo Nacional Electoral o por los órganos titulares de la jurisdicción contencioso administrativa, la nulidad de una elección o de una votación de un proceso electoral y determinada en este último caso su incidencia en el mismo, corresponderá únicamente al Consejo Nacional Electoral convocar un nuevo proceso electoral o la repetición del acto de votación.

“En cualquier caso, la convocatoria de repetición a una nueva elección o la orden de repetir o celebrar una nueva votación se deberá realizar entre seis a doce meses después de la fecha en que la Resolución del Consejo Nacional Electoral ha quedado definitivamente firme o desde la fecha de publicación de la sentencia.

“La repetición de votaciones de un proceso electoral se hará en cualquier caso, bajo las mismas condiciones en que éste se celebró, sin efectuarse alteración alguna, es decir, con el mismo número de electores y electoras inscritas o inscritos en la o las mesas electorales en las cuales se repite la votación, con los mismos candidatos o candidatas que participaron y con idénticos instrumentos y material electoral utilizados en esa oportunidad.

**“Los nuevos titulares de los cargos de elección se encargarán por el resto del período constitucional y legal, sin que pueda entenderse o establecerse como el inicio de un nuevo período.”** (énfasis añadido)

No obstante, este precepto legal destinado a regular el efecto de la nueva elección como consecuencia de la nulidad declarada de una elección o de una votación, deja fuera los casos de interrupción sobrevenida del mandato, con lo cual si bien acoge la concepción institucional de los períodos constitucionales o legales de los cargos electivos, la recepción es sólo parcial o relativa.

Además, dado el límite a la vigencia temporal de la Ley, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, como es la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, es necesaria la previsión de un instrumento normativo transitorio que ponga remedio a la perpetuación futura, de los casos ya existentes de ruptura del principio de uniformidad del período constitucional y legal de los cargos públicos electivos, añadiendo a los supuestos de nueva

elección por razón de nulidad de la elección o votación, las distintas hipótesis de interrupción sobrevenida del mandato.

Con base en las consideraciones que anteceden, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela considera oportuno y conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la adopción de medidas normativas para la regularización de los períodos de los Poderes Públicos estatales y municipales, las cuales quedan agregadas al ordenamiento jurídico vigente, a través de la presente ***Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales***, dictada en los siguientes términos:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DICTA,

la siguiente,

**LEY DE REGULARIZACIÓN DE LOS PERÍODOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
DE LOS PODERES PÚBLICOS ESTADALES Y MUNICIPALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la uniformidad y simultaneidad del inicio y culminación ordinaria de los períodos constitucionales y legales de los cargos de elección popular de Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde, Diputada o Diputado de los Consejos Legislativos de los Estados y Concejala o Concejal de los concejos municipales, distritales y metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A tales efectos, los períodos de los cargos de elección popular aquí señalados, se ajustarán a la oportunidad y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

**Convocatoria y elección conjunta**

**Artículo 2.** El Consejo Nacional Electoral convocará los procesos electorales por tipo de cargo y nivel político territorial, de acuerdo al siguiente esquema:

- a. Las elecciones de gobernadora o gobernador y diputada o diputado de los Consejos Legislativos de los Estados, se convocarán y efectuarán, conjuntamente.
- b. Las elecciones de alcaldesa o alcalde y concejala o concejal de los concejos municipales, distritales y metropolitanos, se convocarán y efectuarán conjuntamente.

**Inalterabilidad del los períodos**

**Artículo 3.** Cuando se realice una nueva elección, por falta absoluta del titular, por la revocatoria del mandato de acuerdo a la Ley, o por la repetición de alguna a causa de su nulidad, para ocupar cualquiera de los cargos dispuestos en el artículo anterior, la nueva o nuevo titular del cargo culminará el período que corresponda, sin que pueda entenderse o considerarse como el inicio de un nuevo período y alterar la uniformidad establecida en la presente Ley.

#### **Convocatoria y elección de uniformidad**

**Artículo 4.** Los procesos electorales destinados a la elección de gobernador o gobernadora, diputada o diputado de los Consejos Legislativos de los Estados, alcaldesa o alcalde y concejala o concejal de los concejos municipales, distritales y metropolitanos, serán convocados por el Consejo Nacional Electoral en la oportunidad correspondiente, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Permanencia hasta la elección de uniformidad**

**Artículo 5.** Los cargos electivos previstos en el artículo anterior, cuyo mandato expire antes de la fecha de la elección prevista en la presente Ley, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice el proceso electoral correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en la cual quedará derogada cualquier norma que contravenga lo dispuesto en la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a \_\_\_\_\_ del mes de diciembre de dos mil diez. Año \_\_\_\_ de la Independencia y \_\_\_\_ de la Federación.